

## I. Disposiciones generales

### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

*ORDEN de 3 de enero de 1962 por la que se rectifica la de 26 de julio de 1961 que creó el escudo heráldico de la Provincia de Ifni.*

Ilustrísimo señor:

Por Orden de esta Presidencia del Gobierno de 26 de julio de 1961 se autorizó la adopción por la Provincia de Ifni del escudo heráldico que en la propia Orden se describía. Por haberse sufrido error material en aquella descripción, se inserta a continuación debidamente rectificada.

«Escudo cortado. Primero de azur, el pez de plata pasando; segundo, de oro, la cruz de Jerusalén, en gules.»

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de enero de 1962.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas.

### MINISTERIO DE HACIENDA

*DECRETO 6/1962, de 18 de enero, sobre mecanización de la contabilidad de gastos públicos.*

Transcurridos cincuenta años desde la promulgación de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, de uno de julio de mil novecientos once, que regula fundamentalmente la administración de fondos del Estado y su contabilidad, no puede ignorarse que la evolución de las estructuras económicas y administrativas durante este periodo ha determinado ineludiblemente una insuficiencia en el precepto legal básico, cuya revisión viene constituyendo, para el Ministerio de Hacienda, un objetivo esencial. La tarea de esta revisión ha sido ya acometida por el Departamento, aun cuando haya de transcurrir algún tiempo, dada su importancia y complejidad, antes de presentar el resultado del trabajo en un nuevo texto de la Ley de Administración y Contabilidad.

No obstante, es urgente e imprescindible iniciar la reorganización de la Contabilidad del Estado, basándose en las posibilidades de modernas máquinas de contabilidad que permiten realizar mejoras en la utilización de los datos y obtención de resultados, proporcionar una rápida información con absoluta garantía de exactitud, prescindir de trámites innecesarios y facilitar el análisis estadístico económico que debe hoy seguir a todo sistema de contabilidad.

La modificación de preceptos legales a que obliga la mecanización de los servicios de contabilidad no ha de constituir, todavía una solución definitiva, ya que la experiencia obtenida en el primer periodo de implantación aconsejará el sistema final que deba reflejarse en el texto de la nueva Ley en estudio.

Además la reorganización ha de implantarse en etapas sucesivas, y por el momento sólo afecta a la Contabilidad de los Gastos Públicos y a la realización de los pagos; en su día seguirá la de Rentas Públicas, Patrimonio y demás sectores de la Contabilidad Pública.

A la necesidad de modificación de ciertos preceptos legales y al carácter de urgencia de la reorganización de la Contabilidad del Estado de que se ha hecho mérito, responde la autorización concedida al Gobierno en el artículo 25 de la Ley de Presupuestos de veintitrés de diciembre de mil novecientos sesenta y uno de la que se hace solamente uso parcial en el presente Decreto,

que afecta exclusivamente a la expresada rama de los Gastos Públicos y a su realización.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de enero de mil novecientos sesenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Haciendo uso parcial de la autorización contenida en el artículo 25 de la Ley 85/61, de veintitrés de diciembre, las normas a que se habrá de ajustar la Contabilidad de los Gastos Públicos en lo sucesivo y hasta la promulgación de un nuevo texto de la Ley de Administración y Contabilidad, serán las siguientes:

Primera. A partir de uno de enero de mil novecientos sesenta y dos, las Cuentas de Gastos Públicos a que se refiere el artículo 76 de la Ley de uno de julio de mil novecientos once expresarán por conceptos presupuestarios los créditos concedidos, los gastos autorizados, las disposiciones realizadas, las obligaciones contraídas y las órdenes de pago expedidas contra las Cajas del Tesoro; en consecuencia, dejarán de comprender los pagos y reintegros, que luciran en las Cuentas de Tesorería.

Segunda. La Contabilidad de Gastos Públicos, tanto en lo que afecta a las Obligaciones Generales del Estado como en cuanto se refiere a las Obligaciones de los Departamentos Ministeriales, será función de los Servicios de la Ordenación General de Pagos, sin perjuicio de las facultades ordenadoras que competen a la Ordenación Central de Pagos Civiles por todas las Obligaciones Generales y por las de los Departamentos Ministeriales de tal carácter, a las respectivas Ordenaciones Militares de los Ministerios de Ejército, Marina y Aire, y a los Delegados de una y otras.

Tercera. Las Cuentas de Gastos Públicos de cada mes reflejarán todas las operaciones de las que se haya tomado razón con cargo al Presupuesto de Gastos. Las operaciones que no pudieran contabilizarse dentro del año, lo serán en la cuenta definitiva, que cerrada el día treinta y uno de marzo, comprenderá las autorizaciones y disposiciones que hayan sido aprobadas hasta el treinta y uno de diciembre anterior, y que habrán de ser necesariamente contabilizadas dentro del mes de enero precedente, y las obligaciones contraídas y los pagos ordenados hasta el cierre de la Cuenta, siempre que las adquisiciones, construcciones y servicios en general se hayan realizado asimismo antes del treinta y uno de diciembre, fecha de extinción de la vigencia de los créditos presupuestados según el artículo 44 de la Ley de uno de julio de mil novecientos once, conforme al que se anularán de modo expreso los excedentes de los créditos presupuestados sobre las obligaciones contraídas, sin perjuicio de la permanencia de los créditos autorizados por Ley.

Cuarta. Independientemente de la Cuenta de Gastos Públicos a que se refieren las anteriores normas, se llevará también cuenta global con referencia a cada ejercicio presupuestario, por las obligaciones contraídas cuyos mandamientos de pago se hallen pendientes de expedición en fin de marzo de cada año.

Quinta. Las certificaciones de existencia de créditos a que se refiere la Ley de diecinueve de marzo de mil novecientos doce serán expedidas en lo sucesivo por las Secciones de Contabilidad de los respectivos Ministerios.

Sexta. Respecto de aquellas Secciones del Presupuesto de Gastos cuya contabilidad quede mecanizada y centralizada, dejará de rendirse la Cuenta de Consignaciones a que se refiere el artículo 76 de la Ley de uno de julio de mil novecientos once.

Séptima. Las cuentas se seguirán rindiendo mensualmente al Tribunal de Cuentas del Reino, por conducto de la Intervención General de la Administración del Estado.

Artículo segundo.—Como consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior se entenderán modificados en el mismo sentido los preceptos del Reglamento de las Ordenaciones de Pagos, de veinticuatro de mayo de mil ochocientos noventa y uno que hacen referencia a la Contabilidad y Cuentas de Gastos Públicos, quedando suprimida la Cuenta de Presupuestos.